

# PENITENCIARIA DE LIMA



## TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189

Rematado *Wadurao Masias* FILIACION N.º 1061 CELDA N.º 11

Delito *Triple homicidio*

Pena *Quince años*



Comienza la condena *Julio 8 de 1876.*

Termina la condena el *8 de Julio de 1891*  
*Tribunal Oyaescho*

EL SECRETARIO  
*M. Piquero*

<sup>25</sup>  
Vladislao Masias



~~J. 1061~~  
~~C. 11.~~  
J. 1061  
C. 11.

Bruno Medina, Escribano de Estado y del crimen etc.

Certifico y doy fe: que en el expediente criminal seguido de oficio contra el Sr. Vladislao Masias por doble homicidio, se encuentra un decreto, dos sentencias de primera y tercera instancia, corrientes a folios ciento sesenta y tres, ciento tres vuelta hasta ciento cinco y folios ciento cincuenta y cinco cuyos términos y el de la filiación son como sigue.

Quinto

Ayacucho, setiembre once de mil ochocientos setenta y seis. Precedido con aprecio el anterior oficio con los autos de su referencia, devueltos por el Tribunal Superior con la resolución de la Excelentísima Corte Suprema: guardese y cumplase dicha resolución, confirmatoria de la sentencia pronunciada por este juzgado de folios ciento tres vuelta hasta folios ciento cinco del cuaderno corriente. Al efecto de ocalirarse ella con la remisión del sentenciado al lugar de su

destino, pasee oficio al señor Prefecto  
del Departamento con la copia certifi-  
cada de la sentencia mencionada y  
de la resolución del Tribunal Superio-  
rio con inserción de la filiación del  
sentenciado; y hechas las diligencias,  
archivese el expediente en la Escri-  
banía pública — Rúbrica del señor  
Jefe — Ante mí — Medina —  
La causa criminal seguida de oficio  
contra Vladislav Masias por triple ho-  
micidio en las personas de su esposa  
y hermanos de estas, doña Corina y do-  
ña Mariana Vibeanco, y sobre homicidio pa-  
trado de don Vicente Reinoso y otros  
delitos denunciados — Vistos los ac-  
tos de la materia, acumulados; y  
considerando respecto a la muerte de  
Marcella: que ella ha sido positiva  
según el reconocimiento practicado  
por los facultativos en su cadáver,  
por las diligencias que lo acreditan  
de folios cuatro á folios doce del ca-  
derno primero, y tambien por todas  
las declaraciones del sumario que  
tiene dicho cuaderno: que aunque  
indicada muerte se atribuye al res-  
Uladislav Masias con bastante pro-  
bilidad, por haber acaecido ella en  
casa y haber usado de la arma de  
fuego que tenia, al entrar en su enun-  
da casa el finado con don Vicente  
Reinoso, y por la declaración de folios cinco



veinte y cuatro y preventivas de don Vicen-  
te Reinoso de fogas cincuenta y seis vuel-  
ta y de fogas sesenta vuelta a fogas sesen-  
ta y tres, se hace perpleja esta verdad, por  
el único el testigo que la afirma como ocu-  
lar en la citada declaración de fogas cien-  
to veinte y cuatro; por referirse cosa distin-  
ta, y también contra este, en las deposi-  
ciones de fogas locinta y tres y fogas trein-  
ta y cuatro; y por que además Reinoso  
que ha sido ofendido por Masías y de-  
nunciante suyo, ha narrado a fogas cin-  
cuenta y siete de su primera preventiva,  
con inexactitud y variedad ciertas cir-  
cunstancias en las palabras subrayadas  
respecto de lo expresado sobre ellas mis-  
mas, igualmente subrayadas, en su de-  
nuncia de fogas ochenta y cuatro, como  
así mismo por la otra declaración del  
soldado, compañero en la comisión de  
Reinoso, que corre de fogas noventa y ocho  
a ciento; deduciéndose de ello y de que  
estábamos soldados y otros declarantes, hu-  
bo en la casa del rey muchos tiros, o fuego  
granado, que hace columbrar haber ido  
Reinoso con sus soldados con armas mu-  
nicionadas; no se percibe en claridad la

muerle de la muerte por Masius  
Mansilla, por su confesion y desun-  
datos la pena grave causada a' Pe-  
nesso y sus hijos dirigidos anteriormente  
a don Juan Alvarado, por motivos que  
mediaron para ellos: que considerando  
en orden a' las muertes de la re-  
ta-esposa y hermano politico de  
reo, ellas son tambien ciertas y acre-  
ditadas por el reconocimiento de los fa-  
cultativos, constante a' folios vnse y  
doce del segundo cuaderno, como p-  
lo que lo afirmara en los momentos  
de su comision el mismo reo, segun  
lo acreditan casi todas las declara-  
ciones del sumario: que tales muertes se  
han executado por el reo a' tiro de re-  
volver en estado de buena razon, segun  
las mismas declaraciones, no obstante  
de haberse hallado en reunion de bu-  
honor al dia siguiente del cumplimiento  
nos de su hermana politica doña  
ne Vivanco, habiendose fingido des-  
pues, para su purgamiento, loco y en-  
penado, cuya falcedad se disipó, por el  
reconocimiento que le hicieron los fa-  
cultativos mediante la diligencia a  
folios diez y ocho, aunque con extralim-  
tacion de su verdadero objeto: que el  
reo se halla convicto por sus propias decla-  
raciones, no obstante de que en su in-  
structiva y confesion ha figurado n-  
dar los hechos y su delirancia, sin



da por no negar, como ha negado la mu-  
 te de Mansilla, por convicción íntima de  
 haberlos cometido, y lo revelan así su con-  
 ducta y propensión calificada á ofender, por  
 la arma de fuego que cargaba inseparab'le  
 consigo: que por semejante delito dot' lo  
 perpetrado por su autor sin un motivo ex-  
 plicito en personas inmediatamente con-  
 ligadas con él y en estado eneme y des-  
 prevenido, podría merecer el castigo de  
 la última pena pedida por el Ministe-  
 rio fiscal, teniendose en cuenta las cir-  
 cunstancias agravantes apuntadas en  
 su acusación; sin embargo, milita otra  
 circunstancia moral y muy poderosa á  
 favor suyo, y es, de haber obrado precisa-  
 mente obsecado, en los momentos de su co-  
 misión, de la pasión vehemente de celos  
 que tuvo (y desde antes á su esposa doña  
 Lucrecia con su hermano don Nazario, se-  
 gun lo afirma expresamente su prego á  
 fojas veinte y una vuelta de su escrito de de-  
 denuncia, manifestando la causa de ellos) al  
 haber entrado éste de la reunión en que es-  
 tava contando con otros en la cuadra de su

casa al cuarto de dormir tras de aquella, que  
iba a darle los pechos a su hijo lactante, a in-  
dicacion del su, que se figuró algo en su con-  
cepcion turbada, con la ayuda mas del hijo  
de que se usó en la ocurrencia, segun la decla-  
racion ultima de Mercedes Cardenas, no de-  
sa de la causa, y por lo que es indudable,  
aunque haya sido con moderacion, por  
el resultado que se dio, del canto y proedicio  
con que uno de los convidados y con cuarenta  
mas notables desempeñó el papel de de-  
vertir y causar risa a los demas; y de ha-  
ber sido por otra parte propenso el ves al  
enajenamiento mental, segun las depo-  
siciones de fogos sesenta y tres, de fogos  
ochenta y una, fogos ochenta y tres, fo-  
gos ochenta y ocho y fogos noventa y  
siete del cuaderno corriente, de cuyas  
circunstancias, la primera, es ate-  
nante, como comprendida en el  
caso octavo del articulo noveno del  
Codigo Penal; y que, aunque por estos  
motivos le correspondia al ves la pena  
respectiva aplicada a su culpabi-  
dad con un termino menor, en ob-  
servancia de lo prescrito en el articulo  
cincuenta y siete del mismo Codi-  
go, se agrega de otro lado la otra  
circunstancia agravante de la herida  
causada a Reinoso y los tiros dados  
bien que sin efecto, a don Juan P.  
se, y por ello se ha hecho acreedor,



que el precepto del artículo enaenta y cinco del propio Código, a' la completa, que señala el artículo doscientos treinta y tres del Código idem. — Fallo que debo condenar y condeno al seor Vladislav Masias a la pena que determina el artículo últimamente citado, es decir, a' la de penitenciaría en cuarto grado, con sus accesorias, previstas por el artículo treinta y cinco del prenotado Código Penal. Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando en primera instancia, a nombre de la Nación, la que se consultará al Tribunal Superior, si no fuere apelada, así lo pronuncio, mando y firmo. — José Manuel General. — Dio' pronuncio y publicó la sentencia anterior el seor doctor don José Manuel General, abogado de los Tribunales de justicia de la República y Juez de primera instancia menor antiguo de la provincia del cerro de Huamanga, haciendo audiencia pública con la vara de la Justicia a nombre de la Nación (que Dios prospere), siendo testigos don José Manuel Luján, y don



Cesario Puga menor de edad y vecino de  
lugar, a los diez y nueve dias del mes de  
Agosto de mil ochocientos setenta y seis  
años, a las tres de la tarde del pro-  
pio dia. De todo lo cual doy fe  
te mi. Benigno Medina - Escribano de  
Estado y del crimen - Lima julio  
ochos de mil ochocientos setenta y seis  
- Vistos: en discordia de votos, de  
conformidad con lo expuesto por el  
Ministerio fiscal y por los fundamentos  
de su dictamen que se reproducen,  
declararon nula la sentencia  
de vista, pronunciada por el  
trixima Corte Superior de Ayacu-  
cho, corriente a fojas doscientos cu-  
renta y seis, su fecha seis de ma-  
yo ultimo, revocatoria de la ape-  
lada de fojas ciento tres vuelta  
y reformandola, confirmaron la  
de primera instancia que condena  
al reo Wladislav Masias a la pe-  
na de penitenciaría en cuarto gra-  
do, con sus accesorios, y los devolvie-  
ron - Arenas - Cosio - Alva-  
rez - Riveiro - Muñoz -  
Vidaurre - Oviedo - Lisneros  
- Se publicó conforme a la  
ley habiendo sido el voto de los  
señores Cosio, Vidaurre, Oviedo, por  
la no nulidad, de que certifica  
- Hicarios G. Parro - Fili



Filiación

con del oco Madislas Masias —  
 — Estatura regular — Frente es-  
 paciosa — Casa redonda — Ojos  
 grandes y pardos — Nariz regu-  
 lar — Barba bigote y peras — Ce-  
 los blancos y medio picoso — Pelo  
 negro lacio y con canas — Cejas  
 pocas — Boca grande — Labios  
 gruesos —

Así constan y aparecen de  
 sus originales al que en caso pre-  
 ciso me remite. Es dado en Ayacu-  
 cho a los dose dias del mes de Se-  
 tiembre de mil ochocientos setea-  
 ta y seis.

Juan Melina



*Cumpleto el 8 de Julio*  
*1891*

